

**OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2015
SENADO, 267 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas
administradoras locales del país y se dictan otras disposiciones.*

OFI16-00121323 / JMSC 110200

Bogotá, D.C., jueves 22 de diciembre de 2016

Doctor
MAURICIO LIZCANO ARANGO
Presidente
Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 45 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, *por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución, el Gobierno nacional devuelve el proyecto de ley de la referencia por los motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia que se explican a continuación.

- 1. Objeción de inconstitucionalidad: el artículo 2º, que modifica y adiciona el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, vulnera los artículos 287 y 362 de la Constitución.**

El artículo 2º, que modifica y adiciona el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, vulnera los artículos 287 y 362 de la Constitución, pues desconoce el derecho que tienen las entidades territoriales para administrar sus recursos, particularmente sus ingresos tributarios y no tributarios.

En efecto, el artículo 2º del proyecto de ley de la referencia establece:

“(…). Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.0) habitantes podrán establecer el

pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales. Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de valor Tributario UVT, por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en la ley.

Parágrafo 1°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto”.

Tal como se desprende del texto antes transcrito, para los municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, será imperativo establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales. De conformidad con el parágrafo 1°, estos honorarios serán financiados con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación.

El primer elemento que debe ser tenido en cuenta para analizar esta disposición es que los honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales se pagarán con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación.

El artículo 3° de la Ley 617 de 2000 prevé que los ingresos corrientes los tributarios y no tributarios, y dentro de estos los ingresos corrientes de libre destinación son aquellos que no tienen destinación específica por disposición de la ley o de acto administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en tal virtud, tienen derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, el artículo 362 Superior preceptúa que “**los bienes y rentas tributarias o no tributarias (es decir, los ingresos corrientes) de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva** y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares” –paréntesis fuera del texto original–.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que mientras la administración y destinación de los recursos transferidos a las entidades territoriales por la Nación admiten una amplia intervención del Legislador, los recursos propios de las entidades territoriales implican una mayor autonomía de éstas en cuanto a su manejo¹.

Estas rentas propias, de conformidad con el artículo 362 de la Carta, gozan de las mismas garantías que la propiedad y la renta de los particulares, en los términos del artículo 58 Superior. Ello quiere decir, como lo explicó la Corte en la Sentencia C-219 de 1997, que así como el artículo 58 de la Constitución garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a las leyes, y le atribuye una función social, en ese mismo sentido la Constitución garantiza la propiedad de las rentas tributarias de los entes territoriales.

De este modo, la intervención del Legislador respecto de la destinación de los recursos propios es, por regla general, excepcional y limitada, pues al tenor del artículo 287 de la Constitución, la ley debe respetar la autonomía de las entidades territoriales para administrar sus recursos.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los que la ley puede definir el destino de las rentas propias, sin que esto suponga vulnerar el principio de autonomía territorial².

En la Sentencia C-262 de 2015, la Corte sistematizó y precisó estos casos así:

“(i) En primer lugar, el legislador puede intervenir en la destinación de rentas territoriales cuando la Constitución así lo ordena o autoriza expresamente, como ocurre con el artículo 317, el cual establece que la ley debe destinar un porcentaje determinado de los gravámenes sobre la propiedad inmueble “a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”. Como se ve, a pesar de que el impuesto predial unificado es un tributo estrictamente territorial, al ser un gravamen sobre la propiedad inmueble un porcentaje de sus recaudos se debe destinar mediante ley a las áreas precisadas debidamente en la Constitución.

(ii) En segundo lugar, una interferencia legislativa de esa naturaleza es admisible cuando resulte precisa para proteger el patrimonio de la Nación o mantener la estabilidad constitucional o macroeconómica interna o externa (C-089/01). La Constitución contempla una hipótesis, si bien para los casos de estado de guerra exterior, en el artículo 362 cuando dice que los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y por ende “la ley no puede trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior” (...).

(iii) En tercer lugar, cabe establecer mediante ley el destino de rentas endógenas cuando “las condiciones sociales y la naturaleza de la medida así lo exigen por trascender el ámbito simplemente local o regional”. En la Sentencia C-089 de 2001 la Corte declaró exequible una norma que le fijaba un destino especial a un recurso endógeno, en la medida en que constituía “un mecanismo para contribuir al fortalecimiento de una institución [como la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en serios problemas financieros] que por su naturaleza e impacto social, trasciende más allá del ámbito simplemente local. Asimismo, en la Sentencia C-925 de 2006 la Corte Constitucional reiteró esta jurisprudencia, y admitió que mediante ley se restringiera el recaudo de un recurso endógeno, de propiedad de entidades territoriales; sobre la base de que concurría justamente este supuesto de habilitación de la intervención legislativa, toda vez que “los efectos no se restringen a la jurisdicción de cada región, sino que tienen implicaciones en el ámbito nacional”.

(iv) Finalmente, en cualquiera de las hipótesis antes indicadas, la medida legal debe también satisfacer además un juicio de proporcionalidad, y resultar idónea, necesaria y proporcional como medida para perseguir alguno de los fines indicados en los supuestos anteriores. En la Sentencia C-925 de 2006 la Corporación sostuvo por tanto que “[v]erificada la concurrencia de uno de los supuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para la intervención del legislador en los recursos endógenos de las entidades

territoriales, debe la Corte analizar si esa restricción se ajusta a criterios de necesidad, utilidad y proporcionalidad al fin constitucional buscado por el legislador, de forma tal que resulte protegido el Grado de autonomía de las entidades territoriales”.

En opinión del Gobierno nacional, el artículo 2º, que modifica y adiciona el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, no satisface los requisitos que exige la jurisprudencia para considerar que la intervención del Legislador en la destinación de los recursos que son propiedad de los entes territoriales, en este caso de los municipios, se ajusta a la Constitución.

En primer lugar, la Constitución no ordena ni autoriza expresamente que los municipios reconozcan honorarios a los ediles. El artículo 323 de la Constitución únicamente establece que “En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva”.

Por su parte, el artículo 318 solo preceptúa las funciones de las Juntas Administradoras Locales, así:

“En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal”.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales.

Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine”.

Así mismo, en segundo lugar, es evidente que esta iniciativa legislativa tampoco resulta necesaria para proteger el patrimonio de la Nación o mantener la estabilidad macroeconómica interna o externa. Por el contrario, como se desarrollará más ampliamente en la objeción por inconveniencia, este proyecto de ley genera un impacto fiscal negativo sobre las finanzas públicas.

Sobre este punto, es preciso tener en cuenta que en comunicación recibida el 8 de septiembre de 2016 por la Secretaría General de la Cámara de Representantes³, el Ministerio

de Hacienda y Crédito Público rindió concepto negativo sobre esta iniciativa legislativa. En esa oportunidad, esa Cartera señaló:

“De acuerdo con lo anterior, la remuneración de los ediles implicaría nuevos gastos de funcionamiento para los municipios del país. Se estima un impacto fiscal del orden de **\$20.309 millones por vigencia fiscal** para las entidades territoriales con miembros de JAL elegidos en los comicios del 25 de octubre de 2015; **de \$50.199 millones por vigencia fiscal** para los municipios que no cuentan con miembros de JAL, al ser elegidos 3 ediles por cada corregimiento, y de **\$150.598 millones** en los municipios en que sean elegidos 9 ediles por cada corregimiento, **concentrándose la mayor parte del impacto en los de menor capacidad financiera**”, –se destaca–.

En tercer y cuarto lugar, aunque el proyecto de ley trasciende el ámbito local, lo cierto es que la medida no resulta ajustada a los principios de necesidad y proporcionalidad⁴.

Si bien podría argumentarse que es idónea, pues busca alcanzar un fin legítimo, cual es reconocer la labor que realizan los ediles, obligar a los municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes a pagar honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales no resulta estrictamente necesario.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, una medida no es necesaria cuando “el mismo propósito puede alcanzarse por medio de medidas que sean menos gravosas de los restantes principios, valores y derechos en juego”⁵.

En criterio del Gobierno nacional, el reconocimiento a la labor que realizan los ediles puede efectuarse mediante otro tipo de medidas que sí resulten respetuosas de la autonomía territorial de los municipios. Por ejemplo, estableciendo que cada entidad territorial, de acuerdo con su categoría, sus posibilidades materiales y su realidad financiera, y teniendo en cuenta el nivel de complejidad de la actividad que desempeñen los ediles, defina si corresponde o no pagarles honorarios.

De hecho, debe anotarse que, justamente con el fin de respetar el principio de autonomía de los municipios, el proyecto de ley inicialmente presentado estaba orientado en este sentido, de suerte que en la exposición de motivos se indicó:

“Así entonces, vemos plausible el hecho de que se les reconozca económicamente a los ediles su labor, **siempre y cuando no sea una imposición que se realice por parte del legislador a todos los municipios, ya que cada entidad territorial tiene una autonomía y una administración orientada a sus necesidades y realidades**. Es por ello que, que las argumentaciones propuestas se orientan a fortalecer la autonomía territorial y deja abierta la posibilidad para que los alcaldes determinen, según su planeación financiera, la destinación de los recursos de funcionamiento, es decir, no es una imposición del legislativo, sino discrecional de las autoridades regionales” –se destaca–.

Al respecto, de manera adicional, se ha de tener en cuenta que en la Sentencia C–715 de 1998, la Corte Constitucional consideró que el carácter de Ad Honorem del trabajo de los

ediles no vulnera los derechos de estos a la dignidad humana ni al trabajo. En términos de esa Corporación, “la labor que desempeñan los miembros de las entidades de carácter cívico, como es el caso de las Juntas Administradoras Locales, ni es un trabajo forzoso, **ni tampoco requiere ser remunerado**” –se destaca–.

Ahora bien, esta medida tampoco resulta proporcional. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, una norma satisface el principio de proporcionalidad “si la restricción a los derechos fundamentales que genera (...) resulta equivalente a los beneficios que reporta”. Como ya se explicó en precedencia, el impacto fiscal que genera el proyecto de ley tiene importantes y trascendentales repercusiones para los presupuestos locales.

En la ya citada comunicación remitida por el Ministerio de Hacienda a la Cámara de Representantes el 8 de septiembre de 2015, esa entidad afirmó:

“(...) un incremento en los gastos de funcionamiento derivado del pago de honorarios a los miembros de las JAL implicaría un desgaste de ahorro corriente y, en consecuencia, una menor Capacidad para financiar inversión de manera autónoma.

En atención a los resultados esbozados, esta Cartera considera que **este proyecto es de aquellos que buscan tomar parte del ahorro propio disponible para inversión de los entes locales, para financiar crecientes gastos de funcionamiento, lo que atenta contra la sostenibilidad fiscal de los entes territoriales**” –se destaca–.

Como ya se explicó, se calcula que la remuneración de los ediles tendrá un impacto fiscal del orden de \$20.309 millones a \$150.598 por vigencia fiscal, según la composición de la Junta Administradora Local.

Visto lo anterior, es evidente que la norma resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor al principio de autonomía presupuestal de los municipios, y que los beneficios que esta reporta no suplen ni son equivalentes a dicho Grado de afectación.

En este sentido, resulta equivocado equiparar la responsabilidad de las funciones que desarrollan los ediles respecto de aquellas que llevan a cabo los concejales o los alcaldes, pues mientras los últimos están deben planificar y desarrollar toda la política pública local, los primeros buscan asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos (artículo 318 de la C.P.).

Así, aunque los ediles realizan una labor importante y si bien resulta oportuno reconocer este trabajo, también es preciso tener en cuenta que el Grado superlativo de la afectación del derecho de los municipios a administrar sus recursos supera el beneficio que reporta la norma.

En suma, el artículo 2º, que modifica y adiciona el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, vulnera los artículos 287 y 362 de la Constitución, por cuanto desconoce el principio de

autonomía territorial y el derecho que tienen los municipios de administrar sus ingresos tributarios y no tributarios.

2. Objeción de inconveniencia: el artículo 2°, que modifica y adiciona el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, genera un impacto fiscal negativo.

Como pasa a demostrarse; la modificación del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 genera un impacto fiscal negativo sobre el presupuesto de los municipios.

De acuerdo con lo indicado en precedencia, esta norma dispone que para los municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, será imperativo establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales. De conformidad con el párrafo 1°, estos honorarios serán financiados con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios debe hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional.

Para el efecto, dispone la norma, en la exposición de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los mismos y la fuente de ingreso adicional para cubrirlos.

De la misma manera, dicha regulación prescribe que durante el trámite de los proyectos, el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlas y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

A juicio del Gobierno nacional, en franco desconocimiento de la citada norma, el proyecto de ley no hace explícito cuál es su impacto fiscal y tampoco establece su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo. Igualmente, no precisa los costos fiscales que causará ni la fuente de ingreso adicional para cubrirlos.

Lo anterior es preocupante porque el proyecto de ley establece un nuevo gasto de funcionamiento para los municipios que tienen más de cien mil (100.000) habitantes, a pesar de que, como es obvio, los ingresos corrientes de libre destinación de estos son limitados. Es claro que nuevas presiones sobre los ingresos corrientes de libre destinación podría afectar el incumplimiento de los límites de gastos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 617 de 20006.

En este sentido, no resulta acertado crear nuevas cargas y obligaciones a los municipios, como si sus recursos fuesen inagotables, sin antes examinar cuáles son las condiciones materiales y las fuentes de financiación que les permitirá acatar lo previsto en la ley. Es por

ello que iniciativas como estas corren el riesgo de convertirse en textos normativos a los que difícilmente se les podrá dar cumplimiento.

Ahora bien, como ya se anotó, en comunicación recibida el 8 de septiembre de 2016 por la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rindió concepto negativo sobre esta iniciativa legislativa.

En concordancia con lo anterior, esa Cartera estimó el impacto fiscal negativo del proyecto de ley de la referencia, así:

“Para efectos de estimar el impacto fiscal del proyecto de ley, se realizan los siguientes supuestos y/o aclaraciones:

1. Valor UTV para 2016: \$29.753.
2. Se realiza un cálculo para los municipios que actualmente cuentan con miembros de Juntas Administradoras Locales (JAL) elegidos en sus comunas y corregimientos, según información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con los comicios del 25 de octubre de 2015.
3. Se efectúa una estimación para los municipios que actualmente no cuentan con miembros de JAL elegidos. Para ello, se toma como referencia el número de corregimientos por cada municipio proveniente de la información de División Político Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, vigente para 2016.
4. Si en la información previamente mencionada el municipio no cuenta con corregimientos, se asume como mínimo la existencia de una Junta Administradora Local.
5. Se tiene en cuenta las categorías presupuestales para 2016, de acuerdo con la información de la Contaduría General de la Nación.
6. Se realizan los cálculos sobre el número máximo de sesiones especificado por las JAL (100).
7. Se excluyen del cálculo Bogotá Distrito Capital y los Distritos Especiales (los cuales se rigen en esta materia por las disposiciones establecidas en la Ley 1617 de 2013).

Los Valores se encuentran expresados a precios corrientes y se agrupan por categoría presupuestal.

Teniendo en cuenta únicamente los ediles que se encuentra actualmente elegidos en 71 municipios del país (3.413)⁷, **esta Cartera estima un impacto fiscal que asciende a \$20.309 millones, lo que significaría en un cuatrienio de Gobierno gastos de funcionamiento adicionales en \$81.238 millones. El 75% del impacto fiscal recaería sobre los municipios de categoría especial a segunda, considerando que estas concentran la mayor proporción de ediles actualmente elegidos.**

Ahora bien, **para aquellos municipios que no cuentan con ediles elegidos en la actualidad⁸, se estima un impacto fiscal adicional entre \$50.199 y \$150.598 millones por vigencia fiscal, dependiendo del número de ediles que se elija en cada corregimiento**

(mínimo 39 y máximo 910). El 98% del impacto fiscal debería ser asumido por municipios de categorías cuarta a sexta” –se destaca–.

Conforme a lo anterior, es claro que el Ministerio de Hacienda planteó observaciones fundadas sobre la viabilidad financiera del proyecto de ley y que incluyó elementos racionales aptos y suficientes para persuadir a los legisladores sobre la validez e importancia de tales dificultades. Así mismo, que cumplió en debida forma con su deber de informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto y que sus reparos frente al mismo fueron serios y enfocados en la realidad macroeconómica del país.

En suma, el artículo 2°, que modifica y adiciona el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, genera un impacto fiscal negativo y no tiene en cuenta las condiciones materiales y los límites presupuestales de los municipios.

Conforme a lo expuesto, el Gobierno nacional sugiere al Congreso reconsiderar la conveniencia y oportunidad de esta iniciativa y proceder a su archivo.

Sin más comentarios,

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

1 Sentencia C-837 de 2001

2 Sentencia C-538 de 2002

3 Folios 15 a 17 del expediente legislativo.

4 En la Sentencia C-533 de 2005 la Corte declaró la inconstitucionalidad de una disposición de la Ley 812 de 2003 que establecía que los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina se destinarían como mínimo en un 50% a la construcción, mantenimiento y conservación de las vías urbanas, secundarias y terciarias, de acuerdo con la competencia del ente territorial respectivo, sin perjuicio de los compromisos adquiridos. Tal conclusión tuvo como punto de partida la indicación de que tales recursos provenían de una fuente endógena, de manera tal que la intervención en su destinación debía obedecer a razones constitucionalmente significativas relacionadas, por ejemplo, con la preservación de la estabilidad económica de la nación. Además de ello la Corte señaló que la restricción que a la autonomía de las entidades territoriales causaba una disposición como la demandada, habría de superar las exigencias mínimas de proporcionalidad, por lo que sostuvo: “Así las cosas no estándose en presencia de una situación en la que se haga necesario proteger la estabilidad macroeconómica de la nación ni conjurar amenazas ciertas sobre los recursos del presupuesto nacional, al tiempo que la restricción a la autonomía territorial mediante la destinación específica de recursos de propiedad de las entidades territoriales no resulta necesaria, –y por tanto tampoco útil ni proporcionada– al fin constitucional que el legislador busca alcanzar –a saber la cofinanciación de proyectos de Infraestructura vial–, ha de concluirse en armonía con la jurisprudencia a que se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia (...) que en el presente caso el Legislador desconoció la autonomía de las entidades territoriales en el manejo de sus recursos propios (artículo 1° y 287 C.P.) (...)”.

5 Sentencia C-575 de 2009

6 “Artículo 6°– Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios. Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites: Categoría Especial, 50%; Categoría Primera: 65%; Categoría Segunda y Tercera: 70%; y Categoría Cuarta, quinta y sexta, 80%.

7 No incluye Bogotá D. C., ni distritos especiales.

8 1.025 municipios.

9 Para un total de 8.436 ediles.

10 Para un total de 25.308 ediles.

SECRETARIA GENERAL
SENADO DE LA REPÚBLICA

SGE-CS-3908-2016

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2016

Doctor
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
Presidente de la República
Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Mauricio Lizcano Arango, Presidente del Senado de la República, de la manera más atenta, me permito enviar, en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, *por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país y se dictan otras disposiciones.*

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Primera del Senado de la República el día 1° de diciembre de 2015 y en Sesión Plenaria el día 1° de junio de 2016. En Sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2016 y en Sesión Plenaria el día 5 de octubre de 2016. Informe de Conciliación, aprobado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes el día 29 de noviembre de 2016, respectivamente.

Cordialmente,

Anexo: Expediente

LEY

por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose

lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.

Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:

Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales. Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes. Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.0) habitantes podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales. Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT, por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

Parágrafo 3°. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

Artículo 3°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos locales.

Por medio de los cuales se aprobarán entre otros los planes estratégicos de desarrollo, la revisión y ajuste del ordenamiento territorial sectorial de las respectivas comunas o corregimientos según el caso, elaborado por el consejo consultivo de planeación de las comunas o el corregimiento previamente revisados y viabilizados por la Secretaría de Planeación Municipal; así mismo sesionarán conjuntamente con otras juntas Administradoras Locales del municipio, para analizar y orientar soluciones a temas o problemáticas que involucren a varias comunas.

Los Planes de Desarrollo de las Comunas y los Corregimientos serán insumo para la formulación de los Planes de Desarrollo Municipal.

Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 140. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales. Los corregidores podrán presentar proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas. Los miembros de las juntas administradoras locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como; ejercer el control político en la Comuna o Corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, así como al Personero Municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad; sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 5°. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país y la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. *Capacitación ediles.* El Gobierno nacional junto con las gobernaciones departamentales y los municipios, adelantarán programas de capacitación y formación, para los miembros de las Juntas Administradoras Locales en las diferentes comunas y corregimientos del país, con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero del año 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.